

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

I

CALIDAD DEL COMPARECIENTE

ING. SANTIAGO SALEM KRONFLE, en mi calidad de Presidente de la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., ante ustedes comparezco y por su intermedio para ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo **acción extraordinaria de protección**, en contra de la sentencia emitida el 06 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-0161, en los siguientes términos:

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

Vendrá a su conocimiento señores Jueces de la Corte Constitucional, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia dentro del recurso de casación No. 2015-0161, el día 06 de octubre del 2015, las 16H11. Posteriormente, dentro de término, se solicitó la aclaración de ciertos puntos de la sentencia; petición que fue negada mediante providencia de 16 de noviembre del 2015 y notificada el 16 de noviembre del 2015, en consecuencia a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada

Los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través de secretaría, al enviar a la Corte Constitucional la presente acción se servirán disponer se sienta razón de la ejecutoría de la sentencia recurrida.

III

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Tratándose de un juicio de impugnación en materia tributaria, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que la decisión judicial impugnada se trata de una sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-0161, sin que la misma sea susceptible de ningún remedio

procesal. Cabe señalar que, pese a que la aclaración *per se* no se configura como un recurso, ésta fue solicitada y negada en providencia de 16 de noviembre del 2015.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA Y SENTENCIA MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

Interpongo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por las doctoras Maritza Tatiana Pérez Valencia y María Crespo Santos y el doctor José Luis Terán Suárez, Jueces Nacionales, quienes conforman la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Tal sentencia fue emitida el día 06 de octubre del 2015, las 16H11, dentro del recurso de casación No. 2015-0161, interpuesto por el economista Antonio Enrique Avilés San Martín, en su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (Antes Director Regional Litoral Sur), en contra de la sentencia dictada a su vez por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, el día 06 de marzo del 2015, a las 15H54, dentro del juicio de impugnación No. 2010-0160, en la cual se declaró con lugar parcialmente la demanda de impugnación propuesta por mi persona como representante legal la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A..

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Los derechos constitucionales vulnerados a mi representada, en la sentencia impugnada son los siguientes:

- a) El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- b) El derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- c) El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 del texto constitucional.

VI

ANTECEDENTES

Es el caso señores Jueces de la Corte Constitucional que con fecha 17 de abril de 2009, mi representada fue notificada con órdenes de determinación correspondientes al impuesto a la renta de los años 2005, 2006 y 2007; posteriormente, el 16 de abril de

2009, se nos notificaron las actas de determinación Nos. 0920100100187, 0920100100192 y 0920100100193, relativas al impuesto antes referido y por los períodos indicados. Por esta razón, mi representada presentó reclamo administrativo en contra de cada una de las actas de determinación señaladas. Con fecha 29 de octubre de 2010, fuimos notificados con las resoluciones a los reclamos administrativos Nos. 109012010RREC028187, 109012010RREC028228 y 109012010RREC028288, dictadas por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. Respecto de la primera resolución, esto es, sobre la determinación del impuesto a la renta del año 2005, la Administración Tributaria aceptó parcialmente el reclamo interpuesto; mas, en lo concerniente a los años 2006 y 2007, se estableció la supuesta existencia de inconsistencias en la información presentada, confirmándose las glosas previamente dispuestas.

En este sentido, en representación de la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., formulé un juicio de impugnación en contra de las resoluciones a los reclamos administrativos Nos. 109012010RREC028187, 109012010RREC028228 y 109012010RREC028288. El referido juicio, signado con el No. 2010-0160, recayó en conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, que con fecha 06 de marzo de 2015, a las 15H54, emitió sentencia en la cual resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, dejando sin efecto gran parte de las glosas existentes en razón de que consideró que éstas no fueron establecidas conforme las normas tributarias pertinentes.

El economista Antonio Enrique Avilés San Martín, en su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, presentó un recurso de casación en contra de la sentencia indicada en el párrafo precedente. Dicha sentencia fue emitida el día 06 de octubre del 2015, las 16H11, dentro del recurso de casación No. 2015-0161 y, como se precisó en los párrafos previos, constituye la decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección por conculcar derechos de mi representada, como se expondrá a continuación.

VII

ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

A continuación se expondrán los argumentos mediante los cuales se evidenciará la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en su garantía de motivación y seguridad jurídica, de mi representada. Para tal efecto, y con el propósito de ilustrar de mejor forma las razones relevantes que demuestran dicha transgresión, dentro del análisis que prosigue se desarrollará brevemente el contenido y alcance de los tres derechos de protección que estimamos han sido conculcados por la emisión de la sentencia examinada, iniciando con la fundamentación sobre el derecho a la seguridad jurídica, para concluir con los argumentos que giran en torno a los derechos

de la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación, en razón de la interdependencia de los derechos..

1. Seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, de la siguiente manera:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, sobre el derecho en mención, ha señalado que:

“... se deduce que este derecho obliga a los operadores de justicia a observar de forma irrestricta las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico del país, las cuales deben ser expedidas de manera pública, clara y previa; en consecuencia, el cumplimiento de este derecho permite generar una condición de juridicidad que se traduce en la confianza que el auditorio social tiene respecto de las normas que regulan las relaciones sociales, y el cumplimiento de éstas por parte de las autoridades...”¹

En este contexto, la seguridad jurídica se fundamenta en la aplicación de normas jurídicas de modo tal que se garantice la certeza de las personas respecto de las consecuencias por sus actos u omisiones. Esto se aplica adicionalmente a la seguridad respecto del alcance de determinada acción jurisdiccional o recurso, debiendo siempre los juzgadores precautelar que su ejercicio judicial se enmarque en la naturaleza propia de cada cauce procesal, puesto que su desnaturalización, al implicar la inobservancia de las disposiciones jurídicas que rigen cada figura, conllevaría la incertidumbre respecto del objeto de las acciones y recursos en los usuarios de justicia.

Por tal razón, se debe analizar la naturaleza del recurso de casación, pues a partir de ello podrá examinarse si la sentencia impugnada fue el resultado del cumplimiento de los cauces procesales propios de este recurso, o si por el contrario, como demostraremos, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Esta figura es un mecanismo extraordinario de impugnación procesal, cuyo objetivo principal se circunscribe en analizar si en la sentencia examinada existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

La propia Corte Constitucional ha establecido que:

¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-15-SEP-CC, caso N.º 0980-12-EP.

“... al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 ...”²

En tal virtud, se desprende que los jueces de la Corte Nacional de Justicia al momento en que resuelven los recursos de casación, les corresponde únicamente actuar conforme a los límites establecidos en la propia Ley de Casación, sin que sea de su competencia interpretar o valorar la prueba practicada ante las judicaturas inferiores, pues aquello conllevaría la desnaturalización de este remedio procesal.

Es el caso que nos ocupa, el recurso de casación que fue resuelto mediante la sentencia violatoria de los derechos de mi representada, fue presentado por el economista Antonio Enrique Avilés Sanmartín, Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, quien recurrió la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, el 06 de marzo de 2015, a través de la cual se aceptó parcialmente el juicio de impugnación presentado por mi representada.

Dicho recurso lo fundamentó en la causal 1era del artículo 3 de la Ley de Casación Vigente³, alegando lo siguiente:

- Falta de aplicación del numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Falta de aplicación del artículo 26 numeral 7 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 8 y 17 numeral 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; y, de la Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
- Aplicación indebida del artículo 17 del Código Tributario.

Respecto del último cargo esgrimido por el recurrente, esto es, la supuesta indebida aplicación del artículo 17 del Código Tributario, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determinó que:

²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

³Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

“... de la verificación del fallo de instancia se puede observar claramente que en los informes periciales se determina que han existido comprobantes de venta adulterados, facturas falsas y documentación que respalda el ciclo contable..., es decir que no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y Arts. 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esta Sala considera que si existe indebida aplicación del Art. 17 del Código Orgánico Tributario ya que no se configura el hecho económico por el simple hecho de existir documentos que respalden el ciclo económico.”

De esta manera, señores Jueces de la Corte Constitucional, si bien es cierto que la decisión impugnada se remite inicialmente al fallo recurrido, posteriormente se observa que se realiza una segunda valoración respecto de los informes periciales, llegándose a concluir dentro del recurso de casación, que la información y sustento tributario entregado y examinado en la instancia inferior, tiene comprobantes de venta adulterados, facturas falsas e incluso se advierte que por aquel motivo, incumplen con el artículo 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículos 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

En aquel sentido, se concluye que la sentencia impugnada traspasó los límites del recurso de casación, puesto que valoró la prueba que fuera practicada ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, en razón de que consideró que se aplicó indebidamente el artículo 17 del Código Orgánico Tributario valorando nuevamente los informes periciales respecto de documentación que respalda el ciclo contable, aspecto impropio para el recurso de casación. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en una reciente sentencia, estableció:

“De esta manera se observa que en el caso sub júdice, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia efectuó una valoración de las pruebas presentadas durante la audiencia definitiva de la primera instancia del proceso, desnaturalizando de esa manera el recurso de casación y transgrediendo los preceptos normativos preexistentes para la sustanciación de este remedio procesal.”⁴

Por consiguiente, si la valoración de prueba dentro de un recurso de casación conlleva la desnaturalización de dicho recurso y la transgresión de preceptos normativos preexistentes, ineludiblemente genera también la afectación de la seguridad jurídica, pues la certeza de los efectos de cierto tipo de acción o recurso son violentados al no respetar la normativa vigente propia de dichas herramientas procesales, provocando afectación en la seguridad de las personas por medio de la actuación de los Jueces Nacionales.

⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º330-15-SEP-CC, caso N.º 0474-13-EP.

2. Tutela judicial efectiva y derecho al debido proceso en la garantía de motivación

El artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República determina las características que el constituyente otorgó a los derechos previstos en la norma fundamental. Entre estos, se desprende la condición de “interdependencia”, que en palabras de Ramiro Ávila conlleva que *“Los derechos se relacionan entre sí, son como un sistema en el que si un derecho no se lo ejerce o se viola, puede afectar a otros.”*⁵ En este contexto, en razón de la naturaleza de la vulneración de derechos que se expondrá, se han visto afectados por conexidad o interdependencia dos de los denominados derechos de protección previstos en la Constitución de la República, como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación, bajo el siguiente orden de ideas:

La tutela judicial efectiva se configura como el derecho por el cual se faculta a las personas para acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste expida una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada planteada a través del derecho de acción.

La Constitución ecuatoriana vigente desde el año 2008, consagró el derecho a la tutela judicial efectiva en el artículo 75, de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha indicado, con precisión y en reiteradas ocasiones, que no sólo comprende el acceso al órgano jurisdiccional, sino que además de aquello implica la observancia del debido proceso hasta su culminación mediante una decisión fundamentada, la cual materializa la actividad jurisdiccional y por tal motivo debe fundarse en Derecho. Así, la Corte Constitucional del Ecuador, expresó que:

*“la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley”*⁶.

⁵ÁVILA Ramiro. Los derechos y sus garantías. Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, pág. 84.

⁶Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP.

En aquel contexto, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, pero también comprende la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

“el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁷

De ahí que las decisiones que no se encuentren correctamente motivadas, no sólo vulnerarán el derecho al debido proceso, sino que por la interdependencia de los dos derechos, tal como lo ha sostenido la propia Corte Constitucional, afectará también a la tutela judicial efectiva.

Por tal motivo, corresponde analizar en conjunto los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente la garantía de motivación, para evidenciar la transgresión sistemática de ambos bienes jurídicos precautelados constitucionalmente.

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye el conjunto de garantías que precautelan las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión; así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

En tal virtud, para evidenciar la ausencia de motivación en la sentencia que se impugna, es necesario referirnos a los criterios que han sido usados por la Corte Constitucional, para determinar si una decisión se encuentra bien motivada. En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser **razonables, lógicas y comprensibles**, lo que comprende:

⁷CIDH, Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Párrafo 77.

“(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.”⁸

Señores Jueces de la Corte Constitucional, habiendo analizado el contenido de los derechos que estimo han sido infringidos, corresponde ahora identificar las razones por las que los derechos de mi representada se han vulnerado, para lo cual se examinará la decisión judicial impugnada evidenciando que ésta no cumple con los estándares de motivación establecidos por la propia Corte Constitucional.

Razonabilidad

Como ha sido establecido por la propia Corte Constitucional del Ecuador, la razonabilidad dentro de una decisión del poder público es un elemento sustancial para el correcto ejercicio de esta garantía, puesto que se fundamenta en la aplicación de los principios constitucionales y normas del ordenamiento jurídico, pertinentes en función de cada caso.

Tras haber determinado con claridad que los jueces de la Corte Nacional de Justicia desnaturalizaron el recurso de casación, por intermedio de una nueva valoración de la prueba, en el caso concreto de los informes periciales, queda en evidencia que la normativa que rige este recurso, que delimita con meridiana exactitud el alcance y límites de la facultad del órgano de casación, no ha sido observada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en razón de que dentro de la decisión impugnada mediante la presenten acción extraordinaria de protección se ejerció una competencia propia y privativa de la judicatura de instancia, inobservando el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, respecto de la independencia interna y externa de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial.

Por consiguiente, se evidencia que al emitir una sentencia que carece de una adecuada fundamentación constitucional y normativa, se ha incumplido el requisito de razonabilidad, indispensable para materializar la garantía de motivación al tenor del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que establece:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sien la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

⁸Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En este sentido, la motivación no sólo requiere una enunciación de normas jurídicas en las resoluciones del poder público, sino que lo fundamental es que en ellas conste la explicación sobre su aplicación y pertinencia respecto de las circunstancias concretas de cada caso, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada acción, recurso o cauce procesal. Bajo este orden de ideas, como quedó evidenciado en el análisis sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los juzgadores de la Corte Nacional de Justicia omitieron encasillar su actuación en las normas pertinentes y aplicables al recurso de casación y extralimitaron sus funciones, actuando expresamente en contra de la normativa que rige en el ordenamiento jurídico. De este modo, la sentencia no se encuentra acorde con la norma constitucional transcrita, al omitir uno de los elementos fundamentales de la motivación, incumpliendo el requisito de razonabilidad.

Lógica

Por otro lado, del examen de la sentencia impugnada se observa que luego del recuento de los antecedentes del proceso y la reproducción textual de las disposiciones legales y reglamentarias consideradas infringidas por el recurrente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el punto 3.1.6. de la sentencia, denominado “Examen de si las normas denunciadas son subsumible a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia”, precisó que:

“A) Sobre la falta de aplicación del numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario, del Art. 26, numeral 7 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 8 y 17, numeral 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y de la Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esta Sala Especializada dejan sentado que en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio de que los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Ventas y Retención, no son simples formalidades que puedan eludirse, sino obligaciones que debe observar el contribuyente en razón de los deberes formales que debe cumplir conforme el ordenamiento jurídico y el sistema Tributario adoptado en el Ecuador, y de acuerdo a lo establecido en el literal e) del Art. 96 del Código Orgánico Tributario, ya que a la vez se constituyen en requisitos que facilitan el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad (...) por lo que no se puede validar su inobservancia, para efectos de las deducciones del Impuesto a la Renta. Por lo expresado esta Sala Especializada considera que si (sic.) ha existido la falta de aplicación de la normativa considerada como infringida por parte del recurrente y por ende se ha configurado la causal primera invocada.”

En tal virtud, los Jueces Nacionales estiman que en la sentencia recurrida existió falta de aplicación de la normativa señalada en razón de que éstas contienen “*obligaciones que debe observar el contribuyente en razón de los deberes formales que debe cumplir conforme el ordenamiento jurídico*”. Dicho de otra manera, los Jueces declararon con lugar el cargo respecto de la causal 1era del artículo 3 de la Ley de Casación sobre la supuesta falta de aplicación de las normas, con el único argumento que aquellas disposiciones legales y reglamentarias, por ser tales y conformar el ordenamiento jurídico, debieron ser aplicadas. Sin embargo, no existe dentro de la sentencia la explicación de la pertinencia fáctica de la norma; es decir, la fundamentación necesaria para concluir que en el escenario que plantea el caso concreto, esto es, en la sentencia recurrida, se dejó de aplicar la normativa pertinente.

En este sentido, la construcción lógica de la sentencia parte de una premisa conformada por las normas jurídicas presuntamente inaplicadas; mas, sin el desarrollo de una justificación respecto a su aplicabilidad en el caso concreto, se concluye que ha existido falta de aplicación de las mismas. Al respecto, la labor de los jueces nacionales dentro de los recursos de casación puestos en su conocimiento, bajo la 1era causal del artículo 3 *supra*, se circunscribe en determinar si las sentencias recurridas infringen las normas jurídicas ya sea por su aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Así, para concluir que una norma no fue aplicada, primero corresponde verificar su pertinencia dentro del caso, en función de los hechos recogidos en la sentencia recurrida; es decir, inicialmente deberían constar las razones por las cuales las normas debieron ser aplicadas y no lo fueron. Precisamente, como afirma el jurista Luis Prieto Sanchís “*Individualizada e interpretada la norma aparece un segundo problema que es determinar su ámbito de aplicación, esto es, resolver si el caso individual que nos interesa forma parte del universo de casos a los que ha de aplicarse la consecuencia normativa.*”⁹

De esta manera, frente a la inconsistencia en la elaboración de la segunda premisa, el razonamiento judicial es incoherente, puesto que concluye que no se aplicaron las disposiciones jurídicas, sin haber explicado previamente su pertinencia en el caso concreto sobre la base de los hechos reconocidos en la sentencia recurrida, provocando que el juicio argumentativo sea falaz por estar incompleto e incumpliendo, así, el parámetro de lógica necesario para una adecuada motivación.

Comprensibilidad

Conforme al artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los principios sobre los cuales se asienta la justicia constitucional es la comprensión efectiva, según el cual las sentencias deberán ser claras, concretas, inteligibles, asequibles y sintéticas. Si bien es cierto que en el presente caso la sentencia está redactada en un lenguaje claro, no se cumple con este parámetro debido a que no se comprenden las razones por las cuales los Jueces llegaron a la

⁹PRIETO SANCHÍS, Luis. Teoría del Derecho. Madrid, Editorial Trotta, 2014. Pág. 281.

conclusión de que las normas jurídicas no fueron aplicadas, ya que no consta argumento alguno que explique por qué dichas disposiciones debieron ser aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual conlleva que el discurso judicial no sea adecuadamente entendido por el auditorio social. Adicionalmente, la ausencia de razonabilidad y lógica en la sentencia implican que ésta no podrá ser adecuadamente comprendida.

VIII

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se colige que la sentencia impugnada, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales de mi representada, pues como se evidenció, este acto jurisdiccional no se encuentra estructurado en observancia de los requisitos que la propia Corte Constitucional ha desarrollado respecto de la motivación de decisiones del poder público. Adicionalmente, debido a la valoración de prueba dentro del recurso de casación, se ha menoscabado el derecho a la seguridad jurídica, por desnaturalizar el recurso al inobservar la normativa clara, previa y pública, lo cual provoca incertidumbre en las y los ciudadanos.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección es la garantía jurisdiccional pertinente para declarar la vulneración de los derechos de mi representada y repararlos, conforme a su ámbito de protección y naturaleza jurídica.

IX

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO A LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Señores Jueces de la Corte Constitucional, el efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas decisiones de autoridad judicial o pública que atenta contra los derechos fundamentales de las personas es hacerlas carecer de eficacia jurídica, así como la reparación integral de los derechos violentados.

Por ellos solicito:

- a. Se deje sin efecto la sentencia expedida el 06 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-0161.
- b. Como consecuencia de aquello, se ordene que previo sorteo, sea otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario la que conozca y resuelva el recurso de casación planteado por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en

observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y de los criterios vinculantes dictados por la Corte Constitucional. Es decir que la restauración de los derechos vulnerados implicará la perfecta validez de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil.

- c. Como parte de la reparación integral, al haberse vulnerado los derechos de mi representada, solicito también que se ordene la garantía de que el hecho no se repita (Art. 18 LOGJCC).

X

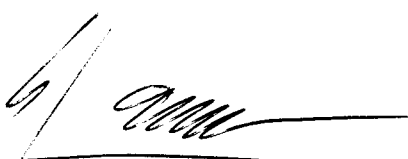
CASILLA CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO

Los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus despachos de la Corte Nacional de Justicia.

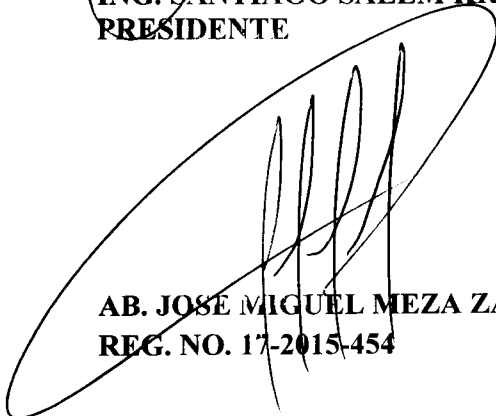
De considerarlo pertinente se servirá citar con la presente al señor Procurador General del Estado y hacer conocer del contenido de la presente al Director General del Servicio de Rentas Internas.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 26.

Firmo con mi abogado patrocinador a quien autorizo para la defensa de los intereses de mi representada en la presente causa.




ING. SANTIAGO SALEM KRONFLE
PRESIDENTE



AB. JOSÉ MIGUEL MEZA ZAMBRANO
REG. NO. 17-2015-454

No. 17751-2015-0161

Presentado en Quito el día de hoy miércoles nueve de diciembre del dos mil quince, a las ocho horas y veinte minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: copias notarizadas en 3 fojas.. Certifico.


ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

10575